

**RESOLUCIÓN OEP/TEDP-SP N° 035/2020**

Cobija, 04 de marzo de 2020

**VISTOS**

El ordenamiento jurídico aplicable al Régimen de Responsabilidad por la Función Pública aprobado mediante Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales; el Decreto Supremo N° 23318 - A de 03 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública; el Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, modificatorio de la anterior norma; así como todo lo demás que ver convino, se tuvo presente y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 12 de la C.P.E., señala *"I. El estado organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de éstos órganos"*.

Que, el Art. 205 de la Constitución Política del Estado, determina que el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados electorales, los jurados de mesa de sufragio y los notarios electorales.

Que, la Constitución Política del Estado expresa en el Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, regula el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, expresa en el art. 3., I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral; 2. Los Tribunales Electorales Departamentales; 3. Los Juzgados Electorales; 4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y 5. Los Notarios Electorales.

Que, Ley N° 018 establece en el artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional son entre otros:

13. Publicidad y Transparencia. Todos los actos y decisiones del Órgano Electoral Plurinacional son públicos y transparentes, bajo sanción de nulidad. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley que defina con precisión sus alcances y límites.

14. Eficiencia y Eficacia. El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus decisiones y actos en el uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados.

16. Responsabilidad. Todas las servidoras y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, son responsables y rinden cuentas de sus decisiones, actos y de los recursos públicos que les son asignados.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su artículo 31 numeral I señala: "Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel Departamental y conforme al numeral II. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental".

Que, el art. 37 núm. 1 y 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales Departamentales tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, leyes vigentes, reglamentos y directrices del Tribunal Supremo Electoral, así como garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos.

Que, conforme al artículo 43. (Atribuciones Administrativas). Los Tribunales Electorales Departamentales, con sujeción a las normas vigentes y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones administrativas: Núm. 1. Administrar los recursos humanos, materiales y económicos del Tribunal Electoral Departamental y Núm. 2. Adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del Tribunal Electoral Departamental.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, en su Capítulo V responsabilidad por la Función Pública, Artículo 28 señala que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignada su cargo.

Que el Artículo 1 parágrafo I, Inc. a) del Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, modificatorio del Artículo 12 del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 23318 - A, dispone que la Autoridad Legal competente será la prevista en las normas específicas de la Entidad o en su defecto, el servidor público designado por el máximo ejecutivo, la primera semana hábil del año.

Que el Artículo 21 del mencionado Decreto Supremo establece las facultades inherentes a la Autoridad Sumariante a las cuales debe regirse.

Que el Decreto Supremo 23318-A de fecha 3 de noviembre de 1992, en su Artículo 12°, modificado por el Art. I o del Decreto Supremo N° 26237 de fecha 29 de junio de 2001, señala que la Autoridad Legal Competente (sumariante), es la prevista en las normas específicas de la entidad, o en su defecto, el servidor público designado por el máximo ejecutivo en la primera semana hábil del año.

Que de acuerdo al artículo 26 - II del Decreto Supremo 23318-A, modificado por el Decreto Supremo Ne 26237, es atribución del máximo ejecutivo de la entidad declarar la legalidad o ilegalidad de la excusa o recusación del Sumariante y en caso de declararse legal, designar otro servidor público para que actúe como Sumariante.

Que es responsabilidad de toda entidad pública del Estado conocer, a través de la Autoridad Sumariante, los procesos internos que emergen de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público vigentes al momento en que se realizó el acto u omisión.

Que, el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, 3 de noviembre de 1992, establece en el artículo 1°.- (Fundamento) El presente Reglamento se emite en cumplimiento del artículo 45 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990. Regula el capítulo V "Responsabilidad por la Función Pública" de dicha Ley así como toda otra norma concordante con la misma.

Que, el conforme al Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública expresa en el Artículo 18°.- (Proceso interno) Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo

sancione cuando así corresponda. Consta de dos etapas: sumarial y de apelación.

Que de acuerdo al Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, determina en el "Artículo 21. (Sumariante) El sumariante es la autoridad legal competente. Sus facultades son: a) en conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación; b) cuando así lo crea necesario, adoptar a título provisional, la medida precautoria de cambio temporal de funciones; c) notificar a las partes con la resolución de apertura del sumario; d) acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo; e) establecer si existe o no responsabilidad administrativa en el servidor público y archivar obrados en caso negativo; f) en caso (le establecer la responsabilidad administrativa, pronunciar su resolución fundamentada incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y descargo y la sanción de acuerdo a las previsiones del artículo 29 de la Ley N° 1 178 de Administración y Control Gubernamentales. g) disponer la retención de hasta el 20% del líquido pagable de los haberes del procesado en caso de que la resolución establezca la sanción de multa, y mientras alcance ejecutoria; h) notificar cualesquiera de sus resoluciones al procesado o procesados; i) conocer los recursos de revocatoria que sean interpuestos con motivo de las Resoluciones que emita dentro de los procesos disciplinarios que conoce".

Que, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 23318-A "Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública" de 3 de noviembre de 1992 y el Decreto Supremo N° 26237 "Modificadorio del 23318-A" de 29 de junio de 2001, para que se conozcan y resuelvan los procesos internos contra servidores y/o ex servidores públicos del Tribunal Electoral Departamental de Pando y ex servidores públicos de la ex Corte Departamental Electoral de Pando por las responsabilidades señaladas por Ley, corresponde la designación de la autoridad Sumariante para que cumpla esas funciones durante la gestión 2020.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 12 del Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, corresponde a la Máxima Autoridad Ejecutiva designar a la autoridad legal competente para la conducción, procesamiento y conclusión en primera instancia de los procesos internos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a la Hoja de Ruta N° 560/2020 en relación a la nota s/n de fecha 2 de marzo de 2020, en referencia a la Renuncia formal al cargo de Asesor Legal del Tribunal Electoral Departamental de Pando, presentada por la Abg. Karla Guadalupe Valenzuela Maradey; asimismo, mediante nota OEP/TEDP-SC-PRESIDENCIA N° 036/2020, en referencia a la comunicación formal de la Aceptación de la Renuncia al cargo de Profesional II Asesor Legal del TED-Pando, emitido por Presidencia del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

Que, en cumplimiento a Sesión Ordinaria de Sala Plena del TED-Pando del 4 de marzo de 2020 y Memorándum 10/2020 de 4 de marzo de 2020, la MAE de la Entidad determinó designar a la Abg. Adriana Rodríguez Melena en el cargo de Asesor Legal del Tribunal Electoral Departamental de Pando, en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 12 del Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, corresponde a la Máxima Autoridad Ejecutiva designar a la autoridad legal competente para la conducción, procesamiento y conclusión en primera instancia de los procesos internos.

#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESIGNAR** a partir del 5 de marzo de 2020 como Autoridad Sumariante del Tribunal Electoral Departamental de Pando, para la Gestión 2020 a las siguientes servidoras públicas:

| NOMBRES Y APELLIDOS      | CARGO                                        | SUMARIANTE |
|--------------------------|----------------------------------------------|------------|
| Adriana Rodríguez Melena | Asesor Legal                                 | Titular    |
| Mileidy Romero Rodríguez | Jefa Sección Administrativa y Financiera POA | Suplente   |

**SEGUNDO.- INSTRUIR** a la Autoridad Sumariante designada, actuar en el marco de las previsiones y facultades conferidas en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 23318-A y las modificaciones establecidas por los Decretos Supremos N° 26237 de 29 de junio de 2001, N° 26319 de 15 de septiembre de 2001 y demás disposiciones conexas; Cuando le corresponda, la autoridad designada asumirá competencia para el conocimiento, tratamiento y resolución de los procesos internos contra servidores y/o ex servidores públicos del Tribunal Electoral Departamental de Pando y ex servidores públicos de la ex Corte Departamental Electoral de Pando, conforme lo señalado en el Capítulo V de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales y sus Decretos Supremos Reglamentarios. Asimismo, asumirá competencia para conocer y resolver los Recursos de Revocatoria conforme lo dispuesto en el Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 23318 - A de 03 de noviembre de 1992 y el Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, modificatorio del primero. En caso de declararse legal la excusa o recusación u otra situación legal del Sumariante Titular, asumirá en esa calidad el Sumariante Suplente con las mismas atribuciones, funciones y facultades.

**TERCERO.-** Dejar sin efecto la Resolución OEP/TEDP-SP N° 006/2020 de fecha 10 de enero de 2020, sobre la designación a la servidora pública Abg. Karla Guadalupe Valenzuela Maradey como Autoridad Sumariante del Tribunal Electoral Departamental de Pando, para la Gestión 2020, pronunciada por los miembros del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

**CUARTO.- INSTRUIR** al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y la Sección de Tecnología del TED-Pando publicar la presente Resolución en la página web oficial del Tribunal Electoral Departamental de Pando

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

No firma la presente Resolución el Ing. José Antonio Oliveira Sillerico, Presidente y el Abg. Diego Armando Suarez Viana, Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Pando, por encontrarse en comisión oficial de trabajo.

Abg. Mineya Lucindo Nacimiento  
**VICEPRESIDENTA – EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
**PANDO**

Abg. Cenia Aragón Pachuri  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
**PANDO**

Abg. Levi Saez Roca  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
**PANDO**

Ante Mí:

Abg. Ariel García Almeida  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
**PANDO**

Resolución OEP/TEDP-SP N° 035/2020 Pág. 4 de 4

[www.oep.org.bo](http://www.oep.org.bo)

Cobija, Pando - Estado Plurinacional de Bolivia